



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de mayo de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

### **SENTENCIA 447**

**VISTO** para resolver los autos del expediente 1063/2022 relativo al juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad respecto la menor \*\*\*\*\* contra de \*\*\*\*\*.

### **RESULTANDO.**

**PRIMERO. Fijación del debate.** Mediante escrito inicial de demanda, recibido el once de octubre de dos mil veintidós, compareció \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintidós, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

**SEGUNDO. Emplazamiento.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se practicó el emplazamiento a \*\*\*\*\* en forma personal, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

**TERCERO. Contestación.** Por auto de once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda instada en su contra, manifestando

inconformidad con las prestaciones que reclama la accionante, ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres días a fin de que expresara lo que a sus intereses convenga, y se ordenó la apertura de la apertura del periodo probatorio por un término de cuarenta días hábiles, dividido en dos periodos para el ofrecimiento y desahogo de éstas.

**CUARTO. Etapa probatoria.** El periodo de pruebas transcurrió del veintidós de noviembre de dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintitrés, para el ofrecimiento, y del cuatro de enero al treinta uno de enero de dos mil veintitrés, para su desahogo.

**QUINTO. Alegatos y citación.** En términos de los artículos 467 y 468 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió por sin necesidad de especial determinación el término de seis días para alegar, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado al respecto; quedando, por ministerio de ley, los autos del juicio en estado de fallarse; y,

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.

**SEGUNDO. Vía.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 fracción I del código local de procedimientos civiles, la tramitación del juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil, como acertadamente lo propone el accionante.

**TERCERO. Fundamento de la petición.** Sirve de fundamento lo dispuesto por los artículos 299 fracciones III y IV, 315, 321 y 322 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que textualmente establecen:

*Artículo 299.- La filiación se establece por:*

*III.- El reconocimiento;*

*IV.- una sentencia que la declare;*

*Artículo 315.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho:*

*I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;*

*II.- A ser alimentado por éste; y*

*III.- A sucederlo en su patrimonio. obre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los*

*derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.*

*Artículo 321.- La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba.-*

*Artículo 322.- En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.*

Además, sirven de apoyo el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, que literalmente dicen:

*Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces. Al respecto sirve también de fundamento los artículos 1, 2, 7, 12, 18 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:*

*Artículo 1. - La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos.-*

*Artículo 2. - 1. La presente Ley tiene por objeto:*

*I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;*

*II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;*

*III.- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

*IV.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; y*

*V.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

*Artículo 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes:*

*I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones:*

*ARTÍCULO 12. - Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: II.- Derecho de prioridad;*

*III.- Derecho a la identidad;*

*ARTÍCULO 18. 1. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:- I.- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*II.- Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; - **III.- Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez;** y*

*IV.- Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

*2 Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.*

*3. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.*

*4. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

*5. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.-*

*Artículo 19. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a lo dispuesto por el Código Civil para Estado y Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado. **Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.***

Por su parte el artículo 24 de la ley para el Desarrollo de Familiar del Estado de Tamaulipas dice:

**ARTÍCULO 24.** 1. *Todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares.*

2. *Son derechos de los hijos: a) Saber quiénes son sus padres, **ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos;**...*

*El artículo 2 de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, que literalmente dice:*

**ARTÍCULO 2.** *La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.*

**CUARTO. Estudio.** En síntesis, el promovente \*\*\*\*\* en virtud de ser un derecho que le asiste a la menor a una identidad personal y el conocimiento de su origen biológico.

En concepto de hechos, el actor \*\*\*\*\* señaló:

- a) Que el suscrito y la demandada iniciaron una amistad y posteriormente una relación en el año 2003, conviviendo constantemente ya que eran vecinos, hasta el año 2007, cuando le dice que está embarazada acto seguido, registraron al bebé como su hija, transcurriendo su vida familiar en términos normales.
- b) A principios del año 2018, es que el suscrito y la demandada decidieron cortar contacto por desacuerdos irreconciliables relativos al deseo de la ahora demandada de sostener una relación con otro hombre, idea a la cual el suscrito manifiesta su rotunda desaprobación, posteriormente en proceso a retirarse y se va a vivir el solo.
- c) Que pierde contacto con ellas hasta que en agosto del año 2018, la madre lo busca para pedir

algunas cosas y luego lo busca la demandada en el mes de septiembre de 2018 para decirse a ella y su nueva pareja pretender hacer formalizar su relación a través del matrimonio y se van a casar, por lo que decido alejarse definitivamente de ella, sin embargo, continuo ministrando alimentos a través de depósitos lo correspondiente a la pensión alimenticia de la menor, además de cubrir los gastos escolares y un largo, etc.

d) Que más allá de chismes y dichos en el calor del momento por parte de terceros, durante la discusiones banales, han estado rodando en los pensamientos del suscrito en ésta última semana, tanto por los conflictos legales batallados con la demandada.

Para justificar los extremos de su acción, la parte actora, en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

Acta de nacimiento a nombre de CH.C.V.C., con datos de registro: 01, fecha de registro: 19/12/2007, Libro 16, Número de acta 3076, expedida por la Oficialía Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Copia simple de la credencial de elector a nombre de  
\*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral.

Documentos públicos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 324, 325, fracción IV, en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, acredita la calidad del denunciante y de la demandada como padres de la infante de referencia.

Prueba pericial en comprobación genética (ADN).

Ofrecida a cargo del actor \*\*\*\*\* , así como de la menor de edad CH.C.V.C., misma que se llevó a cabo el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en audiencia de toma de muestras de ADN (ácido desoxirribonucleico) practicada a \*\*\*\*\* , y a la menor CH.C.V.C., presentada por la demandada \*\*\*\*\* , diligencia llevada a cabo únicamente con la intervención de la perito en genética Martha Elena Reyes Escobedo, y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, mismo que arrojó los siguientes resultados:

*“ Se realizó el cotejo de perfil genético obtenido de la muestra hemática extraída a la C. \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* Si encontrando correspondencia en los marcadores analizados.*

*Se realizó el cotejo de perfil genético obtenido de la muestra hemática extraída al C. \*\*\*\*\*, No encontrando correspondencia en los marcadores analizados.*

### *Conclusiones*

*A. Por lo anterior, se concluye que el C. \*\*\*\*\*, queda excluido como padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\**

Medio de convicción perfeccionado con el dictamen emitido por la perito L.G.B. Martha Elena Reyes Escobedo, Perito Profesional, recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en cuya conclusión aseveró que se concluye que el C. \*\*\*\*\*, queda excluido como padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\* para lo cual adjuntó la constancia de los resultados de análisis clínicos.

Prueba pericial a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 408 del código de procedimientos civiles de la entidad al reunir los requisitos legales establecidos en los ordinales 336, 337, 338, 339, 340, 341, 357 del citado código adjetivo.

Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficiarios; medios de prueba que serán tomados en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Por su parte **\*\*\*\*\***, señaló como conceptos de hechos los siguientes:

- a) Que es cierto la relación de amistad y relación sentimental que tuvieron ambos.
- b) Que es cierto que en el año 2018 los litigantes decidieron separarse por desacuerdos entre ambos, más nunca por sostener una relación con otro hombre la suscrita, cierto que el actor se empezó a retirar donde tenían su domicilio, cierto que se fue a vivir solo, más porque así lo decidió de manera personal y por voluntad propia, cierto que perdió contacto con la compareciente y con su menor hija, al grado de no ir a buscar a la menor.

- c) Que le queda asombro que el actor tenga dudas para hacer creer, mal pensar y tomar la decisión de negar el parentesco consanguíneo con su menor hija.

Para justificar los extremos de su acción, la parte demandada, en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.

**QUINTO. Análisis.** Ahora bien, del acervo probatorio allegado en autos, tenemos que **\*\*\*\*\***, demanda el desconocimiento de paternidad y como consecuencia la modificación del acta de nacimiento de la menor CH.C.V.C., en virtud que éste no es el padre Biológico de la referida infante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

circunstancia que señala se hizo presente en la última semana antes de presentar la demanda.

Para lo cual, obran agregado a los autos los resultados de la prueba genética molecular de ácido desoxirribonucleico ADN, realizada a la menor \*\*\*\*\* Martha Elena Reyes Escobedo, Perito Profesional, recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en cuya conclusión aseveró que se concluye que el C. \*\*\*\*\*, queda excluido como padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\* para lo cual adjuntó la constancia de los resultados de análisis clínicos, así se tiene por justificado que el actor \*\*\*\*\*, no es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*

En virtud de lo anterior, atendiendo a que el artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, por lo cual la menor \*\*\*\*\*, tiene el derecho de saber quién es su padre, y de conformidad con lo que establecen los artículos 299 fracciones III y IV, 315, 321 y 322 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y toda vez que la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado no se opuso al presente procedimiento, es por lo que se produce la convicción a este juzgador que \*\*\*\*\*, no es el padre biológico de la referida

infante pues como ya se dijo se encuentra debidamente probado con el resultado del dictamen pericial emitido por la perito L.G.B. Martha Elena Reyes Escobedo, Perito Profesional, aunado a que la pericial en materia de genética molecular o "ADN", es la prueba idónea científica y biológicamente para tener o no por cierta y corroborada la filiación respectiva, y que determina si existe tal parentesco o no entre las partes interesadas e involucradas en juicio, y en donde se determinó que el señor **\*\*\*\*\***, queda excluido como padre biológico de la menor de iniciales C.C.V.C.

En virtud de lo anterior, se declara que ha **procedido** el juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, promovido por **\*\*\*\*\*** contra de **\*\*\*\*\***, toda vez que se justificó los elementos constitutivos de la acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado

En consecuencia, se declara que **\*\*\*\*\***, no es le padre biológico de la menor **\*\*\*\*\***, ello para los fines legales a que haya lugar, por lo que en términos del artículo 52 del Código Civil en Vigor en el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial Primero del registro civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, conjuntamente con copia certificada de la presente resolución y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, fin de que **proceda a modificar** el acta de nacimiento de la menor **\*\*\*\*\***, la cual obra registrada bajo los siguientes datos:

<b>DATOS ACTA DE NACIMIENTO DE MENOR</b>
NOMBRE. <b>*****</b>
LIBRO N° 16, ACTA N° 3076
FECHA REGISTRO. 19/12/2007
DATOS PROGENITORES:
PADRE. JESUS ENRIQUE VAZQUEZ SANCHEZ
MADRE. ADRIANA SELENE CANTU CASTRO
EXPEDIDA. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

-----Debiendo suprimirse el nombre del padre, quedando únicamente asentado el nombre de la madre **\*\*\*\*\*** respecto de su menor hija Chelsea Camila Vazquez Cantú, debiéndose asentar en dicha acta de nacimiento que los siguientes datos:

<b>DATOS ACTA DE NACIMIENTO DE MENOR</b>
NOMBRE. CHELSEA CAMILA CANTU CASTRO
LIBRO N° 16, ACTA N° 3076
FECHA REGISTRO. 19/12/2007
DATOS PROGENITORES:
PADRE. SE DEBE SUPRIMIR
MADRE. ADRIANA SELENE CANTU CASTRO
EXPEDIDA. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

Por lo que, tomando en consideración que se encuentran protegidos los derechos personales de la menor de edad, en parte el nombre identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, a fin de facilitar el presente trámite, se autoriza insertar en los puntos resolutivos el nombre íntegro de la menor; considerando que lo anterior no causa perjuicio a la privacidad ésta.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos que corresponden a los progenitores de la referida infante, a fin de que, lo conducente a la guarda y custodia, reglas de convivencia, alimentos, y demás temas relacionados con la menor, se ventilen por cuenta separada, en la vía y forma conducente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.- Ha procedido** el juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad respecto la menor \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* contra de \*\*\*\*\*, toda vez que la parte actora justifico los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles en vigor en el estado, y la demandada hizo valer sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.- Se declara** que \*\*\*\*\*, no es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*; por lo que en términos del artículo 52 del Código Civil del Estado, en consecuencia, gírese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

atento al **Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, conjuntamente con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que proceda a modificar el acta de nacimiento 3076 a nombre de **\*\*\*\*\***, asentada en el Libro 16, con fecha de registro el diecinueve de diciembre de dos mil siete, debiendo suprimirse el nombre del padre.

**TERCERO.-** En atención al interés superior de la menor involucrada en el presente procedimiento, toda vez las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familiar, a solicitar y **recibir información sobre su origen genético**, por lo que a efecto de establecer tales derechos en beneficio de la citada menor, se declara que **\*\*\*\*\***, no es el padre biológico de la menor **\*\*\*\*\***; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, conjuntamente con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, a efecto de que realice la **modificación** del acta de nacimiento 3076 a nombre de **\*\*\*\*\***, asentada en el Libro 16, con fecha de registro el

diecinueve de diciembre de dos mil siete, debiendo quedar asentada de la siguiente manera:

<b>DATOS ACTA DE NACIMIENTO DE MENOR</b>
NOMBRE. *****
LIBRO *****
FECHA REGISTRO. 19/12/2007
DATOS PROGENITORES:
PADRE. SE DEBE SUPRIMIR
MADRE. *****
EXPEDIDA. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretaria de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo de dos mil veinte, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.  
L'CGRG/L'LUOP/L'IODD\* **Exp. 1063/2022.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 447 dictada el (MARTES, 30 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ LICENCIADO CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, constante de veintiuno fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.